



Granada (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50400 4089001 2019 00101 01
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) procedió a decretar pruebas, teniendo en cuenta que ya se había proferido auto por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ y como quiera que se encontraba vencido el término de que trata el artículo 166 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, alegando, entre otras cosas, que las pruebas que se negaron con el argumento de que ya se habían recaudado son ilegales, teniendo en cuenta que se había practicado sin la presencia del investigado, quien no pudo asistir a la diligencia por una justa causa ajena a su voluntad.

De igual manera, señala el recurrente que el Juez de conocimiento recepcionó las declaraciones de las siguientes personas BELLAMIRA MONCADA CUELLAR, LEONARDO BERMÚDEZ, MARCOS RODRÍGUEZ y OSCAR LILIO NIÑO VERANO, durante una diligencia en la que fue citado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio y a la cual no le era posible asistir, porque para ese momento se encontraba restringido el ingreso de las personas que padecían enfermedades como la hipertensión arterial, patología que él sufre, situación que ocasionó que no pudiera asistir y, como consecuencia de ello, se vulneró su derecho de defensa material, al no poder interrogar o contrainterrogar a los declarantes.

Así mismo, afirmó que el día de la diligencia informó tal situación a su apoderado, a fin de que la pusiera en conocimiento de la Juez y se aplazara la misma, sin embargo, dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable y se continuó adelante con la recepción de las declaraciones.

Por otra parte, señaló que la inspección judicial practicada no le fue enviada de manera completa y que, al parecer, el Despacho de conocimiento omitió parte importante de dicha actuación procesal. De igual manera, indicó que negar la prueba trasladada solicitada no



es correcto teniendo en cuenta que, en virtud de esa actuación penal que se está solicitando, es que actualmente se encuentra la presente investigación disciplinaria, razón por la cual las declaraciones recepcionadas guardan relación con el objeto de éstas diligencias.

Finalmente, el recurrente manifestó de manera general que se le han vulnerados sus derechos de defensa material, debido proceso, transparencia, imparcialidad, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) decidió no reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 y, a su vez, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante éste Despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto se refiere a los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores judiciales, la competencia radicada en primera oportunidad por el superior inmediato del investigado y segunda instancia por el superior jerárquico de quien se encuentra adelantado tal actuación que es de naturaleza eminentemente administrativa, al respecto el Consejo de Estado, señaló¹ que :

“En el análisis que sigue la Sala se referirá exclusivamente a los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados judiciales, y dejará de lado los procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales, cuyo conocimiento compete a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y de los consejos seccionales de la judicatura, con excepción de aquellos que se tramiten contra funcionarios que gocen de fuero constitucional.

...A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA se llega a la conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia. e. Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa, y que la Rama Judicial cuenta con una estructura orgánica claramente jerarquizada, el superior inmediato que debe tramitar la segunda instancia en esta clase de procedimientos no podría ser el funcional sino el administrativo, que por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse al interior de la misma Rama. Solo excepcionalmente, cuando dicho superior administrativo en definitiva no exista, sería necesario acudir a un superior ajeno a la Rama Judicial, para así garantizar el principio de la doble instancia en los procedimientos disciplinarios, como más adelante se explicará. f. La solución anterior concuerda, en lo sustancial, con la que resulta de interpretar en forma sistemática varias disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Aunque el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 es norma especial para la Rama Judicial, y tiene además una jerarquía superior a la del

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00121-00



Código Disciplinario Único por tratarse de una ley estatutaria, existe armonía entre las dos normatividades en cuanto a la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales en primera y en segunda instancia, ya que de ambas se deduce que la competencia para tramitar dichos asuntos en primera instancia corresponde al superior inmediato del investigado, y en segunda instancia al superior jerárquico (administrativo) de este (el superior del superior). Tales empleados y funcionarios son los “funcionarios con potestad disciplinaria” de la Rama, y a ellos compete conocer de los asuntos disciplinarios que se sigan contra los empleados judiciales “de sus dependencias”, como lo establece el artículo 2º de la Ley 734 de 2002. (Lo de negrillas fuera del texto original)

A su turno, el artículo 115 Ley 270 de 1996 prevé que: **“COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.** *Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.”*

Resulta claro entonces, que en tratándose del recurso de apelación impetrado por el señor el señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, en contra de la decisión proferida dentro del proceso disciplinario adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), es este Despacho el competente para conocer el asunto por ser el superior jerárquico administrativo, para dar trámite al recurso.

Ahora bien, el artículo 89 de Ley 734 de 2002, establece quienes son los sujetos procesales siendo uno de ellos el investigado, quien dentro su facultades puede interponer los recursos² de ley, entre ellos el de apelación el cual procede conforme lo establece el artículo 115 ibidem contra las siguientes decisiones proferidas al interior del proceso disciplinario: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, ii) la decisión de archivo y iii) el fallo de primera instancia

En este caso, la parte recurrente se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación si se tiene en cuenta que es quien ostenta la calidad de investigado y que su inconformidad radica frente a la negativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) en decretar algunas pruebas que fueron solicitadas dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, pues considera que las mismas se tornan pertinentes para el asunto objeto de estudio.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos a los artículos 128 y 132 de la Ley 734 de 2002, los cuales establecen sobre la necesidad de la carga de la prueba, la petición y rechazo de las pruebas, así:

“ARTÍCULO 128. Necesidad y carga de la prueba. *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de*

² Artículo 90 de Ley 734 de 2002



cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”.

“ARTÍCULO 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

Así las cosas, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

Lo anterior, en razón a que las pruebas deben estar dirigidas a investigar los hechos denunciados, deben estar orientadas a obtener información que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar. Sobre el tema de la conducencia y la pertinencia de la prueba, la jurisprudencia³ ha señalado que:

“Ha sostenido pacíficamente la doctrina que las pruebas son una especie, esto es, algo que cae bajo los sentidos del juez, o en general de quien deba pronunciar un juicio, sirviendo para procurarle una experiencia o como lo concluyó CARNELUTTI: “Las pruebas son pues, los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar...”

El juez inicia el proceso de cognición con el aporte de las pruebas al asunto materia de debate y para lograr la certeza que demanda la sentencia que debe proferir en el asunto sometido a su consideración sólo está obligado a decretar y tener como tales, aquéllas que lo conduzcan a la referida seguridad sobre la ocurrencia de una conducta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinable, de tal suerte que no toda prueba que se pretenda llevar al proceso resulta útil, necesaria, pertinente o conducente y ese discernimiento sólo le está atribuido al agente del Estado que dirige el debate, esperando de los sujetos procesales la capacidad para solicitar y aportar sólo aquellos medios probatorios que cumplan tales características, pues, lo contrario podría conducir al desgaste y la innecesaria dilación del asunto.

Así pues, la jurisprudencia en materia penal que sirve al tema por razón de la característica de derecho sancionatorio que lleva aparejado el derecho disciplinario, conviene como apoyo a la determinación que asumirá la Sala y al efecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…)

“Con base en el principio de permanencia de la prueba, muy propio de sistemas mixtos con tendencia acusatoria, los criterios de conducencia y de pertinencia de la prueba se imponen desde el momento en que se decide abrir una investigación penal, pues de acuerdo con el artículo 331 del código de procedimiento penal, la instrucción tiene como finalidad recolectar no cualquier prueba, sino

³ Decisión aprobada por acta No.20 del 16 de marzo de 2006, radicado 2003 00133, Magistrado Ponente el Magistrado Jorge Alonso Flechas Díaz.



*solo aquellas destinadas a establecer los precisos objetivos que allí se indican.*⁴

Ahora, allí se hace alusión a los objetivos generales de la investigación, pero de acuerdo a las delicadas decisiones que fiscales y jueces deben proferir y al grado de complejidad de las mismas, al proceso deben aportarse pruebas compatibles con los fines de la materia que se decide. Así, por ejemplo, cuando el artículo 393 de la ley 599 de 2000, hace referencia a que la investigación se cerrará cuando se haya reunido la prueba necesaria para calificar el sumario, está diciendo que el proceso debe contener las pruebas conducentes y pertinentes para probar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del sindicado, si es que de acusar al sindicado se trata.

Esto último, por ejemplo, le impone un límite adicional al decreto y práctica de pruebas durante la investigación. En efecto, a ella deben aportarse las destinadas a probar la ocurrencia de un hecho desde una perspectiva fáctico normativa. Por lo mismo, es la descripción típica la que permite trazar los límites de conducencia y pertinencia, pues aun cuando los elementos constitutivos de una conducta punible pueden probarse a través de cualquier medio de prueba, no todos tienen la aptitud para demostrar lo que se pretende probar.

Así, son impertinentes los medios de prueba con los cuales se pretende aducir hechos que no se relacionan con el objeto del proceso penal, de modo que la pertinencia busca que se lleven al proceso hechos que tienen relación mediata o inmediata con el objeto de investigación, desde una perspectiva fundamentalmente fáctica.

En cambio, la conducencia es normativa, mientras que prueba superflua es la que sobra, la que está demás, la que no se necesita, la innecesaria, la reiterativa. A pesar de que el Tribunal no hizo alusión a este concepto, es de ver que las pruebas solicitadas lo que buscan es reiterar hechos ya acreditados en el proceso, de modo que por esa causa son innecesarias y por lo tanto improcedentes....”⁵

En el sub examine, se entrará analizar cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente a la negativa de algunas pruebas solicitadas en el mentado proceso disciplinario, así:

Para empezar, el Despacho iniciará con lo relacionado en las declaraciones de los señores BELLAMIRA MONCADA CUELLAR, LEONARDO BERMÚDEZ, MARCOS RODRÍGUEZ y OSCAR LILIO NIÑO VERANO, las cuales fueron programadas mediante auto del 28 de julio de 2021, para el 10 de agosto de ese mismo año, frente a lo cual debe indicarse que si bien es cierto el recurrente refiere que para esa fecha no podía ingresar al Palacio de Justicia de Villavicencio en razón a una patología médica que se encontraba dentro de las restricciones ocasionadas por la pandemia generada por el Covid-19, también lo es que no obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el señor GERMÁN DELGADILLO

2 (i) si se ha infringido la ley penal, (ii) quienes son los autores o partícipes de la conducta punible, (iii) los motivos determinantes que influyeron en la violación de la ley penal, (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, (v), las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, antecedentes judiciales y condiciones de vida, y (vi) los daños de orden material y moral causados con la conducta punible.

5 Corte Suprema de Justicia, Radicado 23993. Auto de Agosto 31 de 2005. M. P. MAURO SOLARTE PORTILLA



VELÁSQUEZ se presentó en las instalaciones del Palacio de Justicia de Villavicencio o constancia en la que se pueda corroborar que le impidieron el ingreso a la sala que se encontraba disponible para su asistencia, de manera que no es de recibo para éste Despacho el argumento de su inasistencia.

Así mismo, está acreditado en el expediente que en el acta de la audiencia adelantada el día 10 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento dejó constancia que ese mismo día, previo a dar inicio a la audiencia, el investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, a través de correo electrónico, solicitó el aplazamiento de la diligencia en razón a que requería que se convocara al Ministerio Público y porque no se había podido entrevistar con el defensor que le había sido designado, solicitudes fueron desestimadas de manera certera por el Juzgado, teniendo en cuenta que, por una parte, en dicha diligencia se encontraba presente el representante del Ministerio Público y, por otra parte, el defensor designado le había sido asignado desde el 11 de marzo del 2022, es decir, que contó con el tiempo prudencial para poder haberse reunido con él y coordinar lo referente al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que, por una parte, no se avizoraba razón alguna justificable para haber aplazado la audiencia y, por otra parte, que en ningún momento fueron vulnerados los derechos del investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, toda vez que, si bien no estuvo presente durante la audiencia en la que se recepcionaron las declaraciones, lo cierto es que siempre contó con la representación del defensor designado, quien ha garantizado sus derechos desde su asignación, situación que permite concluir que las pruebas se recaudaron respetando todos los presupuestos legales y gozan de plena validez.

En ese sentido, es claro que la decisión adoptada por el Juzgado, mediante la cual se negó el decreto de las declaraciones de los señores BELLAMIRA MONCADA CUELLAR, LEONARDO BERMÚDEZ, MARCOS RODRÍGUEZ y OSCAR LILIO NIÑO VERANO, en razón a que ya fueron practicadas con anterioridad, se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, en cuanto a la inspección judicial, si bien el investigado refiere que, al parecer, no le fue enviada de manera completa la información de la diligencia adelantada el 5 de mayo de 2021, lo cierto es que se logra evidenciar que la misma se había programado mediante auto del 9 de abril de ese mismo año y le fue notificada tanto al investigado como a su defensor el 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico enviado a las direcciones germandelv@hotmail.com y abogadojinjhon@hotmail.com, de manera que se encontraban debidamente enterados de la diligencia.

En ese sentido, se evidencia que la diligencia se programó y notificó en debida forma, para que los interesados tuvieran conocimiento y realizaran las actuaciones legales que consideraran pertinentes, situación que le permite vislumbrar al Despacho que la diligencia



también se realizó garantizando los presupuestos legales y los derechos de las partes.

De igual forma, aunque el investigado refiere que el acta de la inspección judicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 no le fue enviada de manera completa, el mismo ha podido solicitarla de manera electrónica nuevamente o acercarse al Despacho y requerir la información que considera que hizo falta en el envío, sin que ello implique que deba hacerse nuevamente la inspección judicial, en la cual se cumplieron a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Por otra parte, respecto de las pruebas trasladadas, es importante entrar a resaltar la facultad que tiene el juez para negar las pruebas que sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para el caso en concreto, el Juez de conocimiento es claro en resaltar la razón por la cual no accede a la práctica de las mismas; para empezar, respecto de las declaraciones rendidas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento en contra del aquí investigado, la misma se negó al no tener una relación directa con los hechos que fueron objeto de queja por parte del señor LILIO OSCAR NIÑO VERANO y, sumado a ello, en auto del 7 de diciembre de 2022 se precisó que los señores YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, LEONARDO BERMÚDEZ y BELLAMIRA MONCADA, para la época de los hechos referidos en la queja no trabajaban ni residían en el municipio de Lejanías.

De igual manera sucedió con la prueba solicitada respecto de la audiencia de formulación de imputación del señor HÉCTOR JULIO CUBIDES MENDOZA, teniendo en cuenta que el investigado no justificó la relación que pueda tener con los hechos objeto del presente asunto.

En ese sentido, una vez revisado el recurso de apelación interpuesto por el investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, se tiene que en el mismo no se justificó de manera clara la importancia de las pruebas que se pretendían trasladar, ni mucho menos se expusieron los hechos que intentaban probar o la pertinencia de las mismas, sino que, por el contrario, el recurrente se limitó a realizar una serie de señalamientos en contra del Juzgador y a mencionar que se estaba desconociendo que efectivamente existía una relación entre las piezas procesales que se pretenden allegar al presente asunto, sin justificar de manera clara la pertinencia, conducencia y/o utilidad de la prueba solicitada.

Finalmente, respecto del desacuerdo de que la Juez conozca el presente asunto, se le hace saber al investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, declarándolo infundado y ordenando la devolución al Juzgado de origen, para el trámite pertinente, de manera que ese tema ya fue resuelto por parte



del Despacho competente para tal fin.

Así las cosas, se concluye que no le asiste la razón a la parte apelante, toda vez que se encuentra demostrado que las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se encuentran debidamente sustentadas y ajustadas a derecho, aunado a que se le han brindado todas las garantías legales y procesales al investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, razón por la cual se confirmará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60780232b623d2146c6e9f62ed6b46382a0c2c311cd982ddf94d207a95f8c26**

Documento generado en 23/02/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00066 00
Proceso: Responsabilidad Civil

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción o Competencia*”, formulada por el apoderado judicial del demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

SUPUESTOS FACTICOS

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. propuso la excepción que denominó “*Falta de Jurisdicción o Competencia*”, tras considerar que conforme a las pretensiones y los hechos de la demanda, el litigio se origina en la presunta falla médica, en hechos y omisiones, en la prestación del servicio médico asistencial al menor ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA RIVERA, identificado con tarjeta de identidad 1.014.481.349, el día 3 de abril de 2020, que presumiblemente generaría una responsabilidad extracontractual para la entidad pública.

Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios relativos a la responsabilidad extracontractual, originados en hechos y omisiones, donde estén involucradas las entidades públicas de cualquier orden (artículo 104-1 C.P.C.A.). Este tipo de litigios se tramitan por el medio de control de reparación directa (artículo 140 C.P.C.A.), y son de competencia de los jueces administrativos orales del circuito en primera instancia, cuando la cuantía del asunto no excede de los 1.000 S.M.L.M.V. (artículo 155 C.P.C.A.).

Que el litigio propuesto es exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativo atendiendo la naturaleza jurídica dicha entidad, luego su competencia recae en los jueces administrativos del circuito, no siendo la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer el asunto, careciendo el juzgado civil del circuito de competencia para adelantarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, se corrió el traslado de la excepción previa al extremo demandante, quien durante el término legal concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada “*Falta de Jurisdicción o Competencia*”, el Despacho advierte que la misma debe declararse fundada como pasa a explicarse:

Es necesario precisar que las leyes sobre procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, según el artículo 13 del Código General del Proceso.

Además, todo procedimiento judicial se rige por principios y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto o la ejecución, de la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, entre ellos, se destaca la competencia.

Para empezar, es importante mencionar que la competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

Respecto del criterio orgánico, tenemos lo siguiente:

- (i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada.
- (ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas; en ese escenario, es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

En ese sentido, el fuero de atracción se puede entender como un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

Frente al particular, resulta relevante resaltar que el fuero de atracción no opera de forma automática, por lo que el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar lo siguiente:

- i) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las



entidades estatales son los mismos.

- ii) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad *“mínimamente seria”* de que las entidades estatales serán condenadas.
- iii) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, *“concausa eficiente del daño”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado, sino que, se deben entrar a valorar los aspectos mencionados anteriormente, a fin de determinar si son los Juzgados Contenciosos Administrativos los que asumirán el conocimiento del proceso o no.

Para empezar, una vez revisado los hechos expuestos por la parte demandante, se logra evidenciar que en los mismos se aduce como entidad responsable del servicio prestado al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., de este modo, es razonable concluir que, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de una entidad pública y por ende, pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad en la producción del daño.

Lo anterior, tiene sustento al indicar en la demanda, el estado de salud previo y después de haber ingresado el menor ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA RIVERA, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. en donde al parecer el diagnóstico inicial realizado por dicha entidad, fue erróneo, lo que ocasionó según la parte actora una pérdida de tiempo considerable, que conllevó la pérdida de un órgano del menor, afirmando con ello, que la mentada entidad pública a través de sus funcionarios concurrió de forma eficiente en la causación del daño, lo que permite deducir que, en principio, existe una probabilidad *mínimamente seria* de ser responsable del daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) la autoridad competente para conocer del presente asunto, en virtud del fuero de atracción expuesto anteriormente.

Con fundamento en lo precedente, se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que avoquen conocimiento y continúen con el trámite procesal de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción o Competencia*”, propuesta por el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de villavicencio para que sea sometido a reparto este asunto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto).

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e532bba14cd98296fa130c9b38dab3b836f52cef248b7905ab570e6577b18**

Documento generado en 23/02/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50590 4089001 2018 00006 01
Proceso: Segunda instancia**

En atención al reparto del proceso de la referencia y, una vez revisado el expediente remitido a éste Despacho por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), se evidencia que dentro del mismo no obra copia completa del trámite judicial, en especial de los recursos objeto de estudio, piezas procesales indispensables para poder estudiar y resolver de fondo el presente asunto.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), a fin de que remita en el término de tres (3) días, tanto los autos como los respectivos recursos que se hayan interpuestos por las partes.

Así mismo, el expediente digitalizado con todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, de manera organizada y cronológica o en un solo archivo o, en su defecto, el envío del expediente físico, por considerarlo necesario para la definición de la alzada y a fin de facilitar la comprensión del trámite adelantado por ese Despacho. **Por Secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11e39c1fef8048c48754c732174df06b74183d2754f7a774ffb69d6b08fc58**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00087 00
Proceso: Liquidación Sociedad

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 3 de febrero de 2023, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 3 de febrero de 2023 hasta el 3 de mayo de 2023, de acuerdo con lo solicitado por las partes de común acuerdo y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría durante el término aquí concedido.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a8210dd178dd3a5fa83df6e7bf8122c09d6008f8c4831654ce318d76ce5a0**

Documento generado en 23/02/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00277 00
Proceso: Insolvencia

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre de 2022¹, allegados por la parte insolvente.

De igual manera, **requiérase** a la promotora para que allegue los estados financieros del último trimestre del año 2022, esto es, lo correspondiente a los meses de octubre a diciembre.

Por otra parte, requerir a la promotora designada, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2022, esto es, presentar actualizado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de su relevo y/o las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c09672390e78f9317908233e68464674c59998cb1baf17076f41cd76564c0**

¹ Folios 25 a 29, Cuaderno No. 2.

Documento generado en 23/02/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133153001 2023 00038 00
Proceso: Recurso de queja

Se **ADMITE** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro (Meta), a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ce8e7c97ca669f60f968545820e2a131f8ea887cd17f0cd727ae44fc1edf0**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00040 00
Proceso: Divisorio**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 14 de diciembre de 2022.
- II. En atención a que se pretende la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-2581, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la respectiva autorización de división del predio emitida por parte de la entidad competente, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, al ser un predio de tipo rural.
- III. Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.
- IV. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d91fc0919057be5446b48e28e9c1aa79a8e0dc5d3c0f34e9138050330662bb**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00041 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

1- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de Responsabilidad Civil extracontractual, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Se tendrá que realizar la manifestación juramentada sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados suministrada en el libelo genitor, junto con las evidencias correspondientes, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b. En atención al lugar de los hechos y dado que en el informe policial de accidente de tránsito se indicó que el siniestro ocurrió en el “*KM 95 + 400 Vía San José del Guaviare – Pto Rico*”, “*Localidad o Comuna: La Petrolera*”, se requiere a la parte actora, a fin de que precise a que municipio y departamento corresponde el sector donde ocurrió el accidente.

2- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c219c8d5407ab084dcedc26136e5a179c75658049f20119645f0740b1b104**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 50313 3153001 2023 00008 00
ASUNTO

Se decide en primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la que se solicita el amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN DE AMPARO.

1.1. El accionante refiere que el día 21 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada y que para el día 05 de octubre de los corrientes, recibió respuesta de forma y no de fondo por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1.2. Que, realizó nuevamente derecho de petición el día 20 de octubre de 2022, realizando de nuevo la solicitud de que se le entregara el convenio interadministrativo y los demás documentos solicitados en el primer derecho de petición.

1.3. Por lo anterior, solicita se tutele su derecho y, en consecuencia, ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA expedir copia íntegra del convenio interadministrativo No.6146 de 03 de fecha 03 de febrero de 2013 suscrito entre el municipio de Granada-Meta y el Banco Agrario de Colombia. Así como también darle copia íntegra de los demás documentos solicitados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y demás numerales que se dejaron de contestar en la respuesta emitida por el Banco y que están en el derecho de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción constitucional en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA, así mismo, se vinculó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se ordenó notificar el auto admisorio a las partes, haciéndoles entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifestaran lo que creyeran conveniente, ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas que estimaran pertinentes.

3.- CONTESTACIÓN.

3.1. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** manifestó que, El señor Arístides Rodríguez presentó derecho de petición ante el Banco el día 21 de septiembre de 2022. En respuesta y como el mismo accionante lo aporta con el escrito de tutela, la entidad emitió la comunicación de fecha 5 de octubre de 2022, en la cual se da respuesta a los 8 interrogantes planteados por él. Sin embargo y con el fin de ratificar la respuesta ya dada, la entidad se pronunció nuevamente a través de la comunicación de fecha 20 de enero de 2023, como se evidencia en el soporte adjunto a este informe.



La comunicación citada en precedencia fue notificada en debida forma a los correos electrónicos arisro1958@gmail.com y arisro50@hotmail.com el día 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico: ¿Si el Banco Agrario de Colombia ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ARÍSTIDES RODRÍGUEZ, al no darle una respuesta de fondo a las peticiones del 21/09/2022 y 20/10/2022?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

2.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado el contenido y alcance del derecho de petición, así:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1- Oportunidad 2- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3- Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹”

Ahora bien, no basta que la autoridad o entidad estatal emita una simple respuesta al derecho de petición, sino que es necesario que la misma cumpla con criterios de suficiencia, efectividad y congruencia para entenderse por satisfecha tal solicitud, en este sentido la Corte Constitucional indicó:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa

¹ Sentencia T-172 de 2013.



a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

Así las cosas, para que el derecho de petición sea satisfecho en su totalidad, se requiere que la respuesta de este sea (i) pronta y oportuna, (ii) que resuelva de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente; y (iii) que debe ser dada a conocer al peticionario, sin el lleno tales exigencias, se configura la conculcación al derecho constitucional de petición.

3. CASO CONCRETO. Para este Despacho la solicitud de tutela elevada por el accionante está llamada a prosperar, según se desprende de las siguientes apreciaciones:

En el caso de autos se evidencia que el accionante acude a este mecanismo constitucional en aras de que se le dé respuesta de fondo a la petición presentada en la oficina sucursal Granada de la accionada el día 21 de septiembre de 2022 y que se reiteró el 20 de octubre de 2022, en el que solicitaba:

1. Copia del convenio interadministrativo de cooperación para la financiación de proyectos agropecuarios con garantía FAG suscrito entre el municipio de Granada-Meta y el Banco Agrario de Colombia;
2. Copia de la garantía complementaria, en el formato del banco del referido convenio No.6146 donde el accionante ofrece como garantía su firma personal;
3. Copia auténtica del aval de garantías en el marco del citado convenio interadministrativo No. 6146;
4. Certificación de los dineros financiados por FINAGRO, el MUNICIPIO DE GRANADA y por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el marco del citado convenio interadministrativo;
5. Copia del estudio realizado por el Banco Agrario de Colombia para otorgar el crédito y para determinar la calificación como pequeño o mediano productor;
6. El estado actual del crédito con saldo de la obligación, donde se muestre el acuerdo de pago presentado por FINAGRO y aceptado por el accionante;
7. Se solicita a la secuestre del inmueble la rendición de cuentas;
8. Se expida certificación de acuerdo a la Ley del Ministerio de Agricultura sobre el estudio y calificación como mediano productor por parte del Banco Agrario;
9. La certificación del monto de los dineros transferidos a la Alcaldía de Granada-Meta y a Finagro de los pagos efectuados por el accionante;
10. Copia auténtica donde certifique que el Banco Agrario de Colombia subrogó sus derechos como acreedor principal y facultó a la Alcaldía de Granada-Meta a realizar las consideraciones propias del banco en el marco del citado convenio;
11. El acuerdo de cesión donde el Banco Agrario de Colombia le permite a la Alcaldía de Granada, suplantar en sus funciones propias, según el citado convenio.



12. Se suspenda el remate que el Banco Agrario adelanta del inmueble dentro del proceso con radicado No. 50313-4089001-2016-00053-00. Además de establecer con exactitud el saldo de la obligación.
13. Que con los dineros pagados por honorarios a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros (\$2.300.000) se tenga en cuenta en la obligación a su favor de acuerdo a la Ley de Alivios en su parágrafo 10, ya que la misma refiere que los otros conceptos entre ellos los gastos judiciales, honorarios de cobro pre jurídico o cobros jurídicos serán condonables en un 100%.
14. Que se tengan en cuenta los recursos pagados a la Alcaldía de Granada -Meta y certificado por la misma (\$5.040.000).
15. Se estudie el siniestro del crédito por motivo de pérdida de los semovientes (búfalos comprados con el crédito) proceso que se encuentra en la Fiscalía 04 referencia del caso 00326 del 25 de octubre de 2017.
16. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por cuanto considera que su deuda ha sido cancelada en su totalidad, y de no ser así, se aplase hasta que se logre demostrar el pago total de la obligación.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia hace saber que al accionante ya se le dio respuesta el 05 de octubre de 2022, 21 de diciembre de 2022 y en el trámite de la tutela el día 23 de enero de 2023.

Ahora bien, conforme a los citados criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, habrá de analizarse si esas contestaciones se ajustan o no a lo establecido por ese Tribunal, esto es, que la repuesta dada al accionante haya sido clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de la misma hubiese sido brindada dentro de los plazos establecidos por la ley. No obstante, el hecho de que se atienda lo pedido no quiere decir que la solución tenga que ser positiva, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, es que la respuesta no puede ser evasiva o abstracta.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que si bien es cierto la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a los derechos de petición, también lo es que las mismas se aportaron al plenario para poder determinar si fueron claras, precisas y congruentes para tenerlo por satisfecho, por lo que el Despacho analizará punto por punto las solicitudes citadas sucintamente atrás, observando si se han satisfecho.

De las pretensiones 1°, 2° y 3° (*petición 1; 2.1; 2.2*) manifestó la entidad accionada en sus contestaciones que la copia del convenio interadministrativo debe ser solicitado directamente por el ente, debido a que corresponde a un convenio firmado por el Banco y el municipio de Granada, motivo por el cual este documento será entregado únicamente al juzgado de conocimiento de la tutela para que obre como prueba dentro de la acción constitucional. No obstante, este documento y sus partes no fueron aportadas en la contestación de la tutela. Además, como el accionante insistió en su pretensión, la entidad



accionada debió darle el manejo previsto en el artículo 26² de la Ley 1755 de 2015, esto es, presentarlo ante el Tribunal o Juzgado Administrativo competente según sea el caso, para que decida sobre la controversia respecto a la reserva legal que puede tener el documento.

Respecto de la 4° pretensión (*petición 2.3*), lo solicitado es una certificación y no un pantallazo, es más, ni siquiera es clara las letras y valores dados, tampoco se dice o menciona los dineros financiados por FINAGRO, el MUNICIPIO DE GRANADA y por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, esta pretensión no ha sido resuelta de fondo.

Respecto de la 5° pretensión (*petición 2.3F*) y la 8° pretensión (*petición 3.1*), se solicita la expedición de la copia del estudio realizado por el Banco Agrario de Colombia S.A. para otorgar el crédito y para determinar la calificación como pequeño o mediano productor, la respuesta se puede encontrar en el formato de informe comercial para segmento pymes del 02 de octubre de 2014³. Por lo tanto, han sido satisfechas las dos pretensiones.

Respecto de la 6° pretensión (*petición 2.4*), se solicitó el estado actual del crédito con saldo de la obligación, donde se muestre el acuerdo de pago presentado por FINAGRO y aceptado por el accionante, la respuesta es un cuadro donde aparecen la obligación, el capital, los intereses, otros conceptos, el total y los días de mora, sin que se indique claramente en las columnas el valor del reconocimiento de las garantías FAG, pues solo se indican que tienen dicho reconocimiento las obligaciones 7250*****0351 y 7250*****3141, sin que se especifiquen los valores aplicados. Por lo tanto, esta pretensión no ha sido resuelta de fondo, no es clara, no es precisa y no es congruente.

Respecto de la 7° pretensión (*petición 2.5*), se solicitó que la secuestre del inmueble fuese requerida para que rindiera cuentas, y la respuesta otorgada fue que ella lo debe hacer ante el Juez de conocimiento y que de igual modo se le instruirá a la abogada para que realice la petición a nombre del banco, por lo que esta pretensión será satisfecha al interior del proceso ordinario.

Respecto de la 9° pretensión (*petición 4*), se solicitó se expidiera la certificación del monto de los dineros transferidos a la Alcaldía de Granada-Meta y a Finagro de los pagos efectuados por el accionante; la respuesta otorgada fue: *“Es importante indicar que, presenta reconocimiento de garantía complementaria del convenio 6146 Municipio de Granada por un valor de \$5.000.000 el cual fue aplicado*

² Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

³ Página 27 a la 29 de la Contestación de Tutela.



con fecha 03 de enero de 2017, hoy en día de acuerdo con consulta realizada en nuestro sistema esta obligación aún está vigente.” Y se aporta dos pantallazos. Por lo tanto, esta pretensión no ha sido resuelta de fondo, no es clara, no es precisa y no es congruente.

Respecto de la 10° pretensión (*petición 5 – DÉCIMA CUARTA*) y la 11° pretensión (*petición 6 – DÉCIMA QUINTA*), se solicitaba copia auténtica donde certifique que el Banco Agrario de Colombia subrogó y cesión sus derechos como acreedor principal y facultó a la Alcaldía de Granada-Meta a realizar las consideraciones propias del banco en el marco del citado convenio, la respuesta dada es que desconocen a que se refiere el accionante con la subrogación y cesión ya que él tiene es la deuda con el Banco y el proceso jurídico en su contra esta a nombre de esa entidad. No hay reparos a esta contestación.

Respecto de la 12° pretensión (*petición 7*), se solicitó la suspensión del remate que el Banco Agrario de Colombia S.A. adelanta del inmueble dentro del proceso con radicado No. 50313-4089001-2016-00053-00, además de establecer con exactitud el saldo de la obligación, la respuesta dada fue que, de acuerdo con el estado de la obligación no se puede detener el proceso siempre y cuando este cancelada en su totalidad. Por lo tanto, esta pretensión no ha sido resuelta de fondo, pues no se pronunciaron sobre el saldo de la obligación y si además se habían tenido en cuenta los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2022.

Respecto de la 13° pretensión (*petición 7.2*), se solicitó que, con los dineros pagados por honorarios a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros (\$2.300.000) se tenga en cuenta en la obligación a su favor de acuerdo a la Ley de Alivios en su parágrafo 10, ya que la misma refiere que los otros conceptos entre ellos los gastos judiciales, honorarios de cobro pre jurídico o cobros jurídicos serán condonables en un 100%. La respuesta dada fue que, *“Referente al cobro por concepto de honorario, le aclaramos que desde, el desembolso de la obligación que desde el desembolso de la obligación, se invita a los clientes a realizar cumplidamente el pago de las cuotas y se advierte de los perjuicios que se pueden ocasionar en caso de incumplimiento, tales como honorarios, gastos judiciales y reportes negativos ante las Centrales de Riesgo, siendo así, que lo correspondiente a gastos y cobros se encuentra estipulado en numeral 12 del pagaré suscrito por usted que contiene las obligaciones, donde textualmente dice: “...En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligación(es) serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos, pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente EL BANCO...” Conforme lo antes señalado, nuestra entidad realiza el COBRO PREJURIDICO del crédito a partir del día 30 de mora, a través de las casas de cobranza prejudicial, quienes actúan en nombre del Banco Agrario de Colombia, con el fin de evitar el riesgo de mora que afecte el índice de vencimiento de la cartera con el cual es medida la efectividad en el sector Financiero, más cuando se trata de un Ente que maneja recursos del Estado y del público.”* Esta pretensión no ha sido resuelta de fondo, no se pronunciaron respecto a si le era aplicable la condonación de los gastos judiciales, honorarios de cobro prejudicial o jurídicos de acuerdo al citado parágrafo de la Ley de



Alivios.

Respecto de la 14° pretensión (*petición 7.3*), se solicita se tengan en cuenta los recursos pagados a la Alcaldía de Granada -Meta y certificado por la misma (\$5.040.000), la respuesta dada fue indicar que el abono por valor de \$5.000.000 fue aplicado con fecha 03 de enero de 2017 a la obligación terminada en *****3935. No hay reparos a esta contestación.

Respecto de la 15° pretensión (*petición 8*), se solicita se estudie el siniestro del crédito por motivo de pérdida de los semovientes (búfalos comprados con el crédito) proceso que se encuentra en la Fiscalía 04 referencia del caso 00326 del 25 de octubre de 2017. La respuesta otorgada fue "*Le comunicamos que el Banco posee doble connotación de entidad financiera y estatal, es por lo que primero vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia bajo los mismos parámetros con los que mide a la banca comercial, pero por lo segundo debe contribuir al cumplimiento de las directrices que las leyes y las que el Gobierno Nacional señale. Estas circunstancias implican que el Banco no puede condonar las deudas de sus clientes sino por el contrario procurar a toda costa su recaudo.*" No hay reparos a esta contestación.

Respecto de la 16° pretensión (*petición especial b*), la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por cuanto considera que su deuda ha sido cancelada en su totalidad, y de no ser así, se aplase hasta que se logre demostrar el pago total de la obligación. No fue contestada por la accionada.

Por lo anterior, una vez analizado los puntos de las peticiones, encontramos que muchos a pesar de haber sido contestados en su oportunidad, no cumplen a cabalidad con los presupuestos jurisprudenciales para satisfacer las peticiones, proceder que sin duda alguna conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición por lo que este Despacho amparará el mismo, en consecuencia se ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con respecto de la petición presentada por el accionante ARÍSTIDES RODRÍGUEZ el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo a los siguientes puntos que fueron objeto de estudio en la presente acción constitucional, respecto de la 4° pretensión (*petición 2.3*), de la 6° pretensión (*petición 2.4*), de la 9° pretensión (*petición 4*), de la 12° pretensión (*petición 7*), de la 13° pretensión (*petición 7.2*), y de la 16° pretensión (*petición especial b*), de la cual deberá allegar la correspondiente certificación de envío a este Despacho.

Asimismo, se ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aun no lo ha hecho, proceda a remitir las pretensiones 1°, 2° y 3° (*petición 1; 2.1; 2.2*), únicamente, de la petición presentada el día 20 de septiembre de 2022 por el señor ARÍSTIDES RODRÍGUEZ ante el Tribunal o Juzgado Administrativo competente según sea el caso, para que decida sobre la controversia respecto a la reserva legal que puede tener el documento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de tutela solicitado por **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con respecto de la petición presentada por el accionante **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo a los siguientes puntos que fueron objeto de estudio en la presente acción constitucional, respecto de la 4° pretensión (petición 2.3), de la 6° pretensión (petición 2.4), de la 9° pretensión (petición 4), de la 12° pretensión (petición 7), de la 13° pretensión (petición 7.2), y de la 16° pretensión (petición especial b), de la cual deberá allegar la correspondiente certificación de envío a este Despacho.

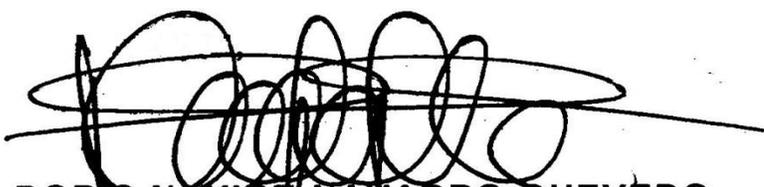
TERCERO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir las pretensiones 1°, 2° y 3° (*petición 1; 2.1; 2.2*), únicamente, de la petición presentada el día 20 de septiembre de 2022 por el señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** ante el Tribunal o Juzgado Administrativo competente según sea el caso, para que decida sobre la controversia respecto a la reserva legal que puede tener el documento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** a las partes y vinculados se realizará a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría déjese las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, **REMÍTASE** al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio. En su defecto, si no fuere impugnada en el término anterior, remítase de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez